LEY N° 20.500
SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Gobierno de Chile

I. MUNICIPALIDAD DE PAPUDO

Pensando en Usted...

ANTECEDENTES SOBRE LA LEY 20.500

- La ley Nº 20.500 desarrolla la libertad de asociación, contemplada en el número 15 del art. 19º de la Constitución Política del Estado.

  Establece el marco general sobre la asociación: sirve de referencia a todas las asociaciones sin fines de lucro que no tiene un estatuto jurídico especial.

- Además consagra el derechos de las personas a participar en la gestión pública, e indica las condiciones por las cuales dicho derecho hoy pasa a una nueva etapa: su institucionalización.

CONTENIDOS DE LA LEY 20.500

CONSTA DE CINCO TITULOS

- I DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO
- II DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERES PUBLICO
- III DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERES PUBLICO
- IV DE LA MODIFICACION DE OTROS CUERPOS LEGALES, Y
- V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LAS PERSONAS JURIDICAS EN CHILE SON DE DOS TIPOS

De derecho público

- Aquéllas que representan a la autoridad en sus funciones administrativas (el Estado, las municipalidades, etc.).
- La ley Nº 19.638 Establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones religiosas

De derecho privado

- con fines de lucro: son las que persiguen ganancias, como las sociedades civiles y comerciales .
- Sin fines de lucro: no persiguen ganancias.

LAS PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO

ASOCIACIONES O CORPORACIONES

- Se formas por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados.

FUNDACIONES

- Se forma mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

TIPOS DE ASOCIACIONES

- 1. La norma general es que las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

- 2. En segundo lugar, conforme a las leyes especiales que regulan su materia.

  - Ley Nº 19.418 sobre juntas de vecinos, organizaciones comunitarias funcionales y uniones comunales.
  - Ley Nº 19.253 sobre comunidades y asociaciones indígenas.
  - Decreto Nº502 de 1978 del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Cooperativas.
  - Decreto Ley Nº 2757 de 1979 que establece norma sobre Asociaciones Gremiales.
  - Ley 19.069, Libro I de las organizaciones Sindicales.

TIPOS DE ASOCIACIONES EN RELACION A LAS ORGANIZACIONES DE INTERES PUBLICO

ASOCIACIONES O CORPORACIONES EN GENERAL

Y

FUNDACIONES

POR EL MINISTERIO DE LA LEY

1. Las organizaciones de la ley 19.418.
2. Las comunidades y asociaciones indígenas de la ley 19.253

Su inscripción se práctica de oficio.

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Las que tienen la finales señaladas en la ley 20.500 y que, además, se inscriban en el Catastro de OIP.

OIP

PROPOSITO DE LA LEY 20.500

- Principales contenidos de la ley 20.500, quedando aspectos específicos pendientes, que van a ser desarrollados en el transcurso de la jornada por las otras instituciones invitadas.

- Observar la ley en función de tres contenidos principales:
  - El derecho de la asociación.
  - El fortalecimiento de la sociedad civil
  - La gestión pública participativa

- Aspectos específicos de la misma ley que nos interesa relevar.

EL DERECHO A LA ASOCIACION

Concepto:

•Reconoce el derecho de todas las personas a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

•La afiliación es libre, personal y voluntaria

•Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Límite en el ejercicio de este derecho:

•Las contrarías a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

•No podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

EL DERECHO A LA ASOCIACION

- El Estado deberá promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

- Señala que los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

- Se contempla el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos.

EL DERECHO A LA ASOCIACION

- Señala que las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.
- La figura de la pro asociación: podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica.
- Se constituirá un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

(aspecto que se desarrolla más tarde en la jornada de trabajo)

FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL

- Establece el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.
- Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos de la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado.
- Fija criterios generales en la asignación de los recursos del Fondo: Fijara una cuota anual y cuotas para cada una de las regiones.
- La asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL

Reconoce la figura de organizaciones de interés público.

"son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ley y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo siguiente".

- Se constituye un **catastro de OIP** que estará alojado en el consejo nacional del Fondo.

- Define las organizaciones de voluntariado:

Son las organizaciones de interés público cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneraciones a sus participantes.

- Se establece el derecho a dejar constancia por escrito del compromiso del voluntariado.

FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL

- **Deberes de las OIP**

- Deberá informar acerca del uso de los recursos públicos, sea en calidad de asignaciones para ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, publicándolo en su sitio electrónico o, en su defecto, en otro medio.

- Anualmente deberán dar a conocer su balance contable (en la forma indicada anteriormente).

- No podrán efectuar contribuciones;

  - del título II "Del financiamiento de las campañas" de la ley 19.884 sobre Transparencia, limite y control del gasto electoral y

  - del título II "De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político" de la ley 19.885 que Incentiva y norma el buen uso que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y púbicos.

GESTION PUBLICA PARTICIPATIVA

Modificaciones Ley n° 18.575 (Bases Generales de la Administración del Estado)

Se agrega como principio de la administración del Estado "la participación ciudadana en la gestión pública".

Agrega un nuevo, Título IV, De la participación ciudadana en la gestión pública, cuyos principales contenidos son:

- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones efectuados a través de sus órganos de administración.

- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

Los órganos de la Administración del Estado deberá ***poner en conocimiento público información relevante*** acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, ***darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión*** de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria.

Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán ***señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas***. Las consultas deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Los órganos de la Administración del Estado ***deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo,*** que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Mecanismos de participación exigidos por la ley

Releva que es contraria a las normas establecidas en este título IV de la Ley de Bases de la Administración del Estado *toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana*.

Señala ciertos órganos del Estado no estarán obligados, pero indica que podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.

(Contraloria General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, Consejo Nacional de Televisión, Consejo Nacional para la Transparencia y las Empresas Públicas creadas por ley)

MODIFICACIONES A LA LEY 19.418 SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Señala que será *obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.*

Señala además que la constitución del directorio de juntas de vecinos deberá ser compuesto, a lo menos, por 3 titulares y por un período de 3 años.

MODIFICACIONES A LA LEY 19.418 SOBRE JUNTAS DE VECINOS Y DEMAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Reconoce a las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales que podrán agruparse en **federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional.**

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación.

Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley.

MODIFICACIONES EN LAS LEYES SOBRE ORGANIZACION DEL MSGG

- **Agrega una nueva función al Ministerio:**

  Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública para la cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.

- **Señala que corresponderá, especialmente a la División de Organizaciones Sociales:**

  a) Contribuir a hacer más eficiente los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociacionismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

  b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

  c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2° de la ley N° 19.032.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **<u>Ideas principales del Título V sobre sus disposiciones transitorias:</u>**

Indica que los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley. (16 DE AGOSTO DEL 2011)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Las materias contenidas en el párrafo 2° del Título I (***Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro***), en el art. 34 N° 1 (***obligación de las municipalidades de enviar al SRC e I semestralmente de una copia con respaldo digital de los registros públicos***) y en el párrafo VI del Título IV (***Modificaciones en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil***), entraran en vigencia doce meses después de la fecha de publicación de la ley.

- Todo lo relativo, por lo tanto, a la constitución del Registro, a la obligación de los municipios para enviar semestralmente copia de los registros de personalidad jurídica, y lo referente a las modificaciones del Libro I del Código Civil, Título XXXIII entrarán en vigencia doce meses después de la publicación en el Diario Oficial.

  (16 DE FEBRERO DEL 2012)

I. MUNICIPALIDAD DE PAPUDO

Gobierno de Chile

www.gob.cl